

... Hola, muy buenas noches y bienvenidos al... de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Les saludamos desde Radio 3 de Radio Nacional de España. Esta noche electoral importante para todos, ya que acabamos de elegir a nuestros representantes en el Parlamento para los próximos cuatro años, nosotros les proponemos desde aquí otros temas diferentes, relacionados con el mundo del derecho y que corresponden a las disciplinas que se estudian en el último año de la carrera. El primero de ellos girará en torno a la Cámara de Diputados.

a los derechos del niño y, más concretamente, sobre la protección internacional de los menores. Seguirá el llamado recurso de anulación. Más tarde les hablaremos también de una figura jurídica importante dentro del derecho de sucesiones, como es la legítima. Y, por último, se planteará una importante y difícil cuestión, y es si cabe un discurso objetivo sobre la justicia. Y empezamos sin más dilación a desarrollar los diferentes temas que acabamos de anunciar. Hasta hace pocos años, el menor recibía un tratamiento jurídico como si fuera objeto de derechos de otros, en particular de los mayores, de los progenitores. Y por parte de los poderes públicos, no se le prestaba la atención que hoy en día se hace. Así, en la actualidad, el menor está considerado como sujeto titular de derechos. Y, por tanto, se ha producido un cambio sustancial donde ha surgido un cambio de la ley. Gracias.

...un nuevo derecho de menores. La Convención sobre los Derechos del Niño... ...celebrada en el seno de la Asamblea General... ...de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989... ...consagra sus derechos y libertades. Este va a ser el tema que analizarán a continuación... ...las profesoras de Derecho Internacional Privado de la UNED... ...doña Mónica Herranz y doña Marina Vargas. La protección internacional de los menores. Unas reflexiones en torno a su posición jurídica... ...como sujeto de derechos y su repercusión... ...en el derecho internacional privado español. Bienvenidos y muchas gracias por estar aquí... ...profesora Marina Vargas y doña Mónica Herranz. Buenas noches. Buenas noches. Profesora Vargas, se ha afirmado que desde la aprobación... ...por las Naciones Unidas de la Convención... ...sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre del 89... ...el papel que ocupa este en la sociedad... ...es un papel activo. Como sujeto de derechos. ¿Podría usted...

ampliarnos esta afirmación. Pues con mucho gusto, muy buenas noches. La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas es una convención que parte de una concepción diferente del menor, en el sentido de que el menor o el niño, por el hecho de ser niño, no es menos adulto. La niñez en este sentido se concibe como una etapa en la preparación hacia la vida adulta, pero entendida como formas de ser persona. Es una fase que se define a partir de no ideas de dependencia o de subordinación a los padres o a quienes ostentan la tutela o la custodia de los niños, sino como una época de desarrollo progresivo de la autonomía personal, de la autonomía social, de la autonomía jurídica de un ser humano. En este sentido es como nosotros entendemos que deben de explicarse los contenidos de la Convención de los Derechos del Niño y de otros instrumentos convencionales que desarrollan la autonomía de los niños. Y que incorporan los principios de la Convención.

En nuestra opinión se trata de profundizar ya en la doctrina de los derechos humanos, doctrina que en lugar de buscar diferencias entre sujetos, lo que señala es los atributos positivos comunes de todas las personas. Declara, por tanto, derechos fundamentales que deben de ser reconocidos al niño. Si esto es así, entonces, profesora Vargas, ¿qué consecuencias prácticas tiene esta nueva posición jurídica que se le otorga al menor? Bien, a mí más que hablar de una nueva posición jurídica del menor, lo que me interesaría resaltar de la convención es que este instrumento internacional realiza u opera un cambio conceptual que se traduce en pasar de la consideración de las necesidades de los niños a la consideración de estas necesidades en términos de derechos. Quizás le pueda parecer a usted un poquito filosófico esto, pero intentaré explicarlo. Las necesidades de los niños... ...de los niños entendidas como derechos, permite...

que el portador de estos derechos se presente como titular, como sujeto de los mismos. Ahora bien, para entender esto y para implementarlo dentro de la sociedad es necesario entender el cambio que se produce en la relación entre el niño o el menor y el Estado, y el niño o el menor y la sociedad, y el niño o menor y los adultos. En este sentido, el niño debe de ser protegido de un modo integral, y el ser titular o sujeto de los derechos exige, por tanto, que la sociedad lleve a cabo obligaciones muy específicas frente al niño. Por tanto, en mi opinión, ante una situación particular y concreta en la que se puede encontrar un menor, caben dos posibilidades. O bien, transformar estas necesidades en derechos, que es el camino que sigue la Convención, o bien, mantenerlas dentro del ámbito de las políticas exclusivamente benefactoras o de protección del niño. En ese caso, el niño estaría siendo...

considerado, entre comillas, como un objeto de protección del derecho, como un mero receptor de la oferta pública o de la privada. Por tanto, quizás para cerrar o para concluir, este cambio conceptual del paso de las consideraciones de las necesidades como derechos es lo que, en definitiva, motiva la adopción de nuevas políticas de cara a la protección de los derechos de los niños. Además de la Convención de los Derechos del Niño, ¿qué otros instrumentos jurídicos internacionales han contribuido a cambiar la óptica para considerar al menor como un sujeto titular de derechos en vez de un objeto de protección de derechos, profesora Arra? Bien, vamos a ver. Son muy numerosos los convenios que, desde la mitad del siglo XXI, hasta este momento, han influido en este proceso de cambio en la concepción del menor. Sin duda, todos ellos lo que van a hacer es...

responder a problemas planteados como consecuencia de la intensificación de las relaciones privadas internacionales, realidad que sin duda ha sido producto de factores de muy diversa índole. Sin entrar a detallarlos exactamente, los podemos clasificar por razón de la materia y se encuentran en primer lugar aquellos convenios que responden a la protección general de los menores, también serían aquellos convenios que son fruto de obligaciones o de la obligación de satisfacer necesidades, las necesidades más básicas de los menores como sería el derecho de alimentos o textos convencionales que lo que hacen es dar respuestas precisas a necesidades urgentes, bien es el caso de los convenios que han tratado de paliar problemas muy actuales como todos hemos visto en los medios de comunicación últimamente, el desplazamiento internacional de menores o aquellos convenios que tratan de dar respuestas jurídicas al incremento tan alarmante que ha habido de las adopciones internacionales. Estos textos

Procesos internacionales han sido elaborados por diferentes organismos de codificación y sin duda hay que resaltar la labor de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. A nivel de derecho internacional privado, la técnica de reglamentación tampoco ha sido la misma en todos los convenios. Hay que resaltar sin duda el incremento de lo que se viene a llamar como una vieja técnica renovada, que es la técnica de la cooperación. La utilización, junto con esta, de la técnica clásica de la ley aplicable, de reconocimiento y ejecución de sentencias y la técnica de la competencia de autoridades. Como puede observarse, el panorama convencional en sí es bastante complejo, pero a todo esto hay que sumarle aquellos convenios de carácter bilateral, de ámbito bilateral, establecidos entre el Estado español y otros estados. Se puede pensar que el derecho de origen convencional va por delante del derecho interno. ¿Podría decirnos? ¿Qué reformas ha provocado en el derecho interno español la aprobación de tantos convenios?

internacionales en la materia de protección de la infancia. Pues bien, como usted bien apunta, sin duda ha habido reformas y muy, muy importantes. Se han producido varias modificaciones que han tenido especialmente en cuenta, sin duda, la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, cuya exposición ya ha realizado la profesora Vargas. Y esas reformas, pues podríamos citar tanto la Ley Orgánica 1 Barra 96 de 15 de enero, de protección jurídica del menor, que modifica de manera parcial el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, y una reciente reforma en la Ley 18 Barra 99 de 18 de mayo, que modifica el artículo 9.5 del Código Civil, añadiendo un nuevo párrafo a este artículo. Sin las normas, han sido, sin duda, producto de la necesidad de adaptar el derecho interno a las demandas convencionales. Estas reformas se pueden distinguir en dos ámbitos distintos, bien en el ámbito sustantivo, reflejado en materia de adopción internacional, con la modificación del Código Civil, bien en materia en ámbito procesal, tanto en el espacio de la educación, como en el

desplazamiento internacional de menores, estableciendo un mecanismo interno para dar cauce al derecho convencional suscrito, así como en materia de adopción internacional. La profesora Herranz se ha referido al convenio sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de menores. Este tema está muy a flor de pie en nuestra sociedad y todo el mundo ha oído hablar alguna vez de ello, ¿no? ¿Podría usted, profesora Vargas, explicarnos cómo se ha articulado este convenio en nuestro derecho interno? Pues, bueno, bien, quizás lo que interesa resaltar como más relevante en cuanto a la articulación procesal de este convenio en la Ley Orgánica 1.96 sobre protección jurídica del menor ha sido que esta ley ha dotado de contenido a los artículos 1901 a 1909 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El convenio es un texto positivo por el mero hecho de haber sido aprobado por el Estado español. Ahora bien, el convenio, si bien establece un sistema de cooperación entre autoridades para facilitar el desplazamiento de derechos y derecho de las mujeres con conductasnumberables, caste except designation en cowboy,navancha,Arg 9 fingrebir nera,desenvolución por decirlo alguna más degli se aha novato en pressure sumebrio en ACME eda, ag enhanced ctanio, una convicción total de 30 han felicitas generales por su vinilareedomini gracias a quien, por supuesto, achieving love, que T SN5 отшоpoints, no es el derecho. No es el derecho tien que nos libert œ, no es el derecho KEJEEE.

manera del menor que ha sido desplazado ilícitamente a un país de los que han suscrito la convención, lo que interesa para efectos de nuestras leyes procesales es cómo se articula en nuestra ley de enjuiciamiento civil este convenio. Cuatro cosillas quisiera decir. Una, que la competencia para conocer se atribuye al juez de primera instancia en cuya demarcación se encuentra el menor. La legitimación activa la tiene tanto la autoridad central, que es la encargada del cumplimiento de las obligaciones convencionales, como cualquier otra persona institución u organismo que tuviese atribuido el derecho de custodia del menor en el momento en que se produce el traslado ilícito. Como la tramitación del procedimiento tiene un carácter preferente, se establece un plazo muy breve de seis semanas para resolver. Si bien se trata de un procedimiento contradictorio, esto quiere decir que se da audiencia e intervención al Ministerio Público, al Ministerio Fiscal y a los interesados, así como también al menor en búsqueda de su interés superior. Vale la pena resaltar que... resaltar que la...

La finalidad de este procedimiento es dotar de mayor agilidad debido a su sencillez para la resolución de los casos en los que se pretenda la restitución de un niño trasladado ilícitamente a España. Sin embargo, la práctica nos ilustra que hay, lamentablemente, algunos casos en los que todavía esta pretendida agilidad deja mucho que desear. Hay otro tema que es interesante no solamente para los estudiantes y alumnos de la asignatura de Derecho Internacional Privado, sino también para muchas parejas que quieren adoptar un niño en el extranjero. Vamos a ver en esta materia, en la adopción internacional, cuáles son los aspectos legislativos más relevantes en los que se ha traducido la incorporación de España al convenio de la AIA. Primero, creo bastante significativo destacar el dato de... de que la adopción internacional no estaba regulada en ningún texto positivo interno. Es la propia exposición de motivos de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, que antes he citado, donde se establece la...

necesidad de su regulación. Dedicado a la adopción internacional, se ocupa tanto el artículo 25 de esta ley como la disposición adicional segunda y la disposición final segunda. Vamos por partes. En primer lugar, el artículo 25 se ocupa de la fase administrativa previa a la constitución de la adopción. Así, las llamadas entidades públicas asumen las funciones en el proceso de adopción internacional de recepción y tramitación de las adopciones, expedición de los certificados de idoneidad a los adoptantes cuando se le oxija el país de origen del adoptado, así como la acreditación de las entidades que realicen las funciones de mediación. Y es aquí, parece el punto más conflictivo de la ley. Únicamente podrán ser entidades acreditadas aquellas que, sin ánimo de lucro, aparezcan inscritas en el registro correspondiente y tengan como finalidad en su estatuto la protección de los menores, disponiendo de los medios materiales y equipos necesarios para el desarrollo de la ley. Vamos a verlo yo de sus funciones.

Hay que resaltar, sin duda, la vinculación indiscutible de este precepto con el convenio sobre adopción del año 93 que usted ha resaltado. La subordinación de la adopción a la abstención del certificado de idoneidad se establece en el preámbulo de la ley cumpliendo con los mandatos de la Convención de Derechos del Niño del año 89, que obliga a que los niños y las niñas adoptadas en otro país gocen de los mismos derechos que los nacionales en esa adopción. Y a un nivel sustantivo hay que destacar las reformas que se han realizado tanto en el párrafo tercero y cuarto del artículo 95 y la introducción de un nuevo párrafo quinto. Se flexibiliza las adopciones constituidas por cónsul español en el extranjero para adoptantes españoles. Así, la propuesta previa únicamente va a ser necesaria en relación con los adoptantes que han residido en España en los dos años previos a la constitución de la adopción por el cónsul. Gracias.

adoptando va a elegir en cuanto a capacidad y consentimientos y estos pueden otorgarse bien ante la institución ante la que se inició la constitución de la adopción o con posterioridad. En tercer lugar, en cuanto a la eficacia de adopción constituida en el extranjero por adoptante español, es necesario para su reconocimiento que tengan los mismos efectos, que los efectos de aquella adopción se corresponda con la adopción española. Todos sabemos los problemas que ha habido con la adopción con China o con adopción de niños nepalís, etc. Respecto a este último punto hay que destacar la reciente reforma realizada en el año 99 que relaja, a mi modo de ver, de manera innecesaria las garantías debidas a los menores objetos de adopción cuando ésta se lleva a cabo por españoles ante autoridad extranjera competente, estableciendo y le digo literalmente para no olvidarme de ningún punto concreto, que la atribución por la ley extranjera de un derecho de revocación de la adopción no impedirá el reconocimiento de la adopción.

de ésta si se renuncia a tal derecho en documento público o por comparecencia ante el encargado del registro civil. Este párrafo se añade a la redacción del artículo 9.5 de nuestro Código Civil. Y ya para finalizar, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor establece la

obligación de que el encargado del registro civil sea el órgano competente que el cual, antes de proceder a la inscripción de la adopción constituida en el extranjero, aprecie todos los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil. Para finalizar, aunque sea brevemente o un minuto, profesora Vargas, una conclusión sobre este tema tan importante como es la protección internacional del menor. Sí, pues en mi opinión quizás deberíamos de reflexionar todos sobre cuál es el reto que se nos presenta en este siglo XXI, que se nos ha echado encima ya. Es un reto que consiste en profundizar. En definitiva, en los problemas de taxpayersaa mete Technicolor en ella como su 특idad existe este sistema pues le acaba avanzando demasiado.ramícarles los張os de dónde han 5.7 тыс oat hay pésadas en ahí e es

fundamentales de los niños y de las niñas. No quedarnos solamente en las palabras, pasar a los hechos, cada uno en la medida en que nos corresponde y en el ámbito donde nos movemos y en el ámbito también que nos corresponda. Y es que estoy convencida que si no se llega a una solución de estos problemas fundamentales que acucian a los niños, estos problemas serán los de la humanidad misma el día de mañana y serán, por tanto, problemas fundamentales a largo plazo. Profesora Herrán, ¿también usted alguna reflexión final? Pues bien, refiriéndome a la parte que yo he tocado, pues yo aprecio que sin duda la incorporación del Estado español al derecho convencional es del todo positiva. Pero ya hemos visto que hay que dar un paso más y hay que adecuar el derecho interno a las demandas convencionales. Porque si no, lo que va a suceder es que la iniciativa de que el derecho convencional forme parte del derecho interno se va a quedar en una mera declaración de buenas intenciones. Gracias.

Pues con estas reflexiones últimas de la profesora Marina Vargas y Mónica Herranz, vamos a concluir este tema, el primer tema que hemos tratado esta noche en la revista de Derecho de la Protección Internacional de los Menores. Muchísimas gracias por haber estado estos minutos aquí con nosotros. Muchísimas gracias a ustedes. Buenas noches. Buenas noches. Y doña Ana Luaces, profesoras del Departamento de Derecho Procesal, que nos explicarán en qué consiste este recurso, ante quién se interpone y su tramitación.

Muy buenas noches y bienvenidas, profesora de la Piñera y profesora Loaces. Buenas noches. ¿Cómo aparece recogido el recurso de anulación, profesora de la Piñera, y así centramos el tema de esta noche? Bueno, pues el recurso de anulación aparece regulado en el artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado, como un medio de impugnación de una sentencia de condena dictada en ausencia del imputado. Así de forma que si el condenado ausente llegara a comparecer en el juicio o éste llegara a tener noticias de aquel, se le notificará la sentencia por si el condenado ausente quisiera hacer valer su derecho a interponer dicho recurso. Entonces, ¿esto quiere decir que se puede celebrar un juicio oral sin que el imputado esté presente en el mismo, profesora Loaces? Bien, se trata de una de las especialidades que el procedimiento abreviado presenta frente al procedimiento ordinario. Así, la celebración de este juicio oral en el procedimiento abreviado, puede llevarse a cabo sin la presencia del imputado.

verdad es que no siempre ha sido así. Tal posibilidad es producto de una larga evolución de nuestro derecho procesal. Anteriormente la situación que se planteaba era un poco caótica. O sea, tras declararse en rebeldía al imputado porque no acudía al juicio, pues se suspendía la celebración del mismo. Lo que suponía dejar en manos del imputado el que se celebrara el juicio o no se celebrara. Lo que sí se le tiene que dar al imputado y que eso quede claro desde el principio es la posibilidad de recurrir esa sentencia de condena, que para eso está hecho el recurso a anulación. Es decir, una vez que tenga conocimiento de la misma, la puede recurrir. Ahora bien, para que se pueda celebrar un juicio en ausencia del imputado se tienen que exigir una serie de requisitos. La primera es que el imputado haya sido citado para el juicio oral formalmente, lo que significa que haya sido citado personalmente o en su domicilio o bien a través de la persona que él haya designado. Bien, el segundo requisito es que si habiendo sido citado formalmente, el imputado no comparece a juicio y no justifica suficientemente su ausencia ante el juez. Bien, la celebración de juicio en ausencia del imputado se da en la misma forma que se da de parte, es decir,

debe ser pedida por alguna de las partes acusadoras. Por otra parte, la defensa del imputado, si bien no puede oponerse a tal petición, sí en cambio deberá ser oída sobre la celebración del juicio en ausencia de su defendido. Otro de los requisitos es que el juez considere que existen elementos suficientes para enjuiciar al ausente. Y por último, que la pena solicitada por la acusación, que no es la tipificada en el Código Penal, sea inferior a un año de privación de libertad o a seis años si la pena es de otra naturaleza, puesto que si las penas son superiores a estas, son penas ya importantes y desde luego tendría que estar presente el imputado. A la vista de lo que acaba de decir, profesora Luaces, cabe por lo tanto que se celebre el juicio oral en ausencia del imputado y se dicte sentencia de condena al ausente. Pero,

profesora Teresa de la Piñera, ¿se podría proceder a la ejecución de dicha sentencia? Si se procediera a la ejecución de dicha sentencia, estaríamos ante una vulneración del derecho constitucional de defensa por ello, en este sentido, el Comité de Minas...

El ministro del Consejo de Europa, en su resolución 75 de 21 de mayo de 1975 sobre criterios a seguir en el procedimiento en ausencia del inculpado, recomienda a todos los gobiernos de los Estados miembros que adapten su legislación a la existencia de dicho recurso y dar al juzgado ausente la posibilidad de anular la sentencia de condena. Profesora Luaces, ¿contra qué resoluciones cabe dicho medio de impugnación? Bien, dicho medio de impugnación cabe contra las sentencias firmes, cabe distinguir que son firmes porque contra ellas cabe recurso, no definitivas, de condena dictadas en ausencia del imputado por los jueces de lo penal en los procesos abreviados. Dado que la sentencia de condena se dicta en ausencia del imputado, ¿no se podrían plantear problemas a la hora de establecer el plazo para recurrir? Bueno, la ley es clara al respecto. Marca que el plazo será el de 10 días a contar desde que el condenado tenga condenado. No se puede hacer un reconocimiento de la sentencia. Otra cosa sería la forma de acreditar que el condenado tenga condenado.

dicho conocimiento, qué es lo que puede plantear estos problemas. ¿Ante quién se interpone el recurso de anulación, profesora Albacés? Bien, para hablar de la competencia, que es la pregunta al respecto, hay que distinguir las dos fases en las que se sustancia este recurso de anulación. La primera es el *idicium rescindens* o juicio en el que se va a decidir si existen motivos suficientes para rescindir la sentencia de condena del ausente. De ello conocerá el mismo juez que la dictó, es decir, el juez de lo penal. Y la siguiente fase, que es el *idicium rescindsorium* o juicio en el que tras declararse que existen esos motivos de rescisión, se va a llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento del condenado ausente para dictarse una nueva sentencia. Y de esta fase, quien conocerá, será la audiencia provincial.